

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002241-2022-JN/ONPE

Lima, 20 de Junio del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 001114-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano PAUL ENRIQUE LEIVA ROSAS, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por incumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 004625-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 001114-2022-JN/ONPE, de fecha 16 de marzo de 2022, se sancionó al ciudadano PAUL ENRIQUE LEIVA ROSAS, excandidato al Congreso de la República (en adelante, administrado), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE) 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 6 de abril de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001860-2022-JN/ONPE –mediante la cual se notificó al administrado el acto impugnado– fue diligenciada el 23 de marzo de 2022;

Por consiguiente, el recurso administrativo interpuesto resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado a través de su recurso de reconsideración solicita se revoque la resolución jefatural impugnada, basando sus argumentos de defensa en las siguientes premisas:

- Que en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) se ha configurado la causal eximente de responsabilidad administrativa caso fortuito y fuerza mayor, debido a la coyuntura sanitaria nacional ocasionada por el brote de la COVID-19 y a la desmejora en el estado de salud del administrado;
- Que no realizó campaña electoral durante las ECE 2020, no habiendo recibido ingresos, ni realizado gastos correspondientes a la misma. En consecuencia, debido a la inexistencia de movimientos financieros citada, el administrado alega

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



que no se encontraba en la obligación de presentar la información financiera de su candidatura;

- c) Que esta entidad se ha limitado a aplicar la ley de forma descontextualizada, exigiendo al administrado priorizar la presentación de la información financiera de su candidatura antes que el cuidado de su salud;
- d) Que si bien se estableció como plazo máximo para presentar la información financiera de los candidatos a las ECE 2020 hasta agosto de 2020, se debe tomar en consideración lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA y N° 044-2020-PCM, a través de los cuales se busca priorizar la preservación de la vida, antes que cualquier trámite burocrático;
- e) Que presentó en su debido momento sus descargos;

Respecto del argumento a), señalamos que la coyuntura sanitaria nacional ocasionada por el brote de la COVID-19 o la alegada desmejora en el estado de salud del administrado, **no** se constituyen por sí solos en una causal eximente de responsabilidad administrativa, ni otorga beneficio o plazo alguno a favor del administrado para el cumplimiento de las obligaciones devenidas de su condición de candidato en las ECE 2020;

Sobre el particular, es preciso recalcar que para la aplicación de la causal eximente de responsabilidad administrativa tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG) –caso fortuito o fuerza mayor **debidamente comprobada**–, resulta necesario que el administrado sustente documentariamente que se encontraba absolutamente imposibilitado de cumplir con sus obligaciones como candidato;

No obstante, aun cuando el administrado alega complicaciones en su estado de salud, **no se advierte documentación que sustente dicha premisa**. Asimismo, cabe recalcar que, si bien de la revisión del carnet emitido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) adjunto a los anexos del recurso administrativo interpuesto, se advierte que el administrado padece de ceguera en un ojo. Ello, **no** se constituye en una incapacidad absoluta, que justifique el incumplimiento de la obligación;

Por otro lado, el administrado alega que, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por el brote de la COVID-19, no pudo tomar conocimiento oportuno respecto de la obligación de rendir cuentas de la campaña electoral de los candidatos a las ECE 2020. No obstante, al ser la LOP un mandato legal, **es de público conocimiento y, por tanto, de obligatorio cumplimiento**. En consecuencia, en virtud del principio de publicidad normativa, se presume de pleno derecho que el administrado conocía sobre el modo, la oportunidad y el contenido de la obligación adquirida al constituirse en candidato, descartándose cualquier alegato con el que se pretenda desvirtuar este principio;

A mayor abundamiento, recalcamos que los candidatos a las ECE 2020 se encontraban en la posibilidad de presentar la información financiera de su candidatura desde el 10 de marzo de 2020, que se declaró concluido el referido proceso electoral, hasta el 16 de octubre del mismo año, plazo máximo fijado por esta entidad. Así, debido al extenso plazo otorgado, el administrado pudo y debió ser lo suficientemente diligente en el cumplimiento de sus obligaciones como candidato y presentar la información financiera



de su candidatura dentro del plazo otorgado. En conclusión, este argumento queda desvirtuado;

En relación con el argumento b), señalamos que la ausencia de financiamiento público o privado no exime al administrado de su obligación de rendir cuentas de campaña. Incluso en el supuesto mencionado se había generado la obligación, pues esta se configura cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto financiero de la campaña el objeto por declarar y no el hecho generador de la referida obligación;

En ese sentido, la LOP exige a **todos** los candidatos la presentación de su rendición de cuentas. De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económico-financieros, se pueda evitar cualquier control *a posteriori* de la autoridad administrativa. Así, la declaración de inexistencia de movimientos económico-financieros también es un aspecto que corresponde ser informado ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para su posterior verificación, a través de los Formatos N° 7 y N° 8;

Respecto del argumento c), cabe recalcar que esta entidad **sí** ha tomado en consideración la coyuntura sanitaria nacional ocasionada por el brote de la COVID-19, puesto que es en atención a dicho contexto que el plazo para la presentación de la información financiera de los candidatos a las ECE 2020 se prorrogó, conforme se advierte de la Resolución Jefatural N° 000128-2020-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de abril de 2020;

Asimismo, a fin de contribuir con el cuidado de la salud de los usuarios de esta entidad, se habilitaron distintos medios electrónicos para el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas de campaña. En efecto, se habilitó la Mesa de Partes Virtual Externa (MPVE) desde el 27 de agosto de 2020 y antes de la existencia de la MPVE se encontraba a disposición de los usuarios un correo institucional para el envío de información;

Siendo así, se advierte que esta entidad realizó ajustes razonables a efectos de salvaguardar la salud de los candidatos a las ECE 2020 y, al mismo tiempo, facilitar la presentación de su información financiera a través de la habilitación de los medios electrónicos alternativos citados *supra*. En consecuencia, este argumento queda desvirtuado;

En relación con el argumento d), es preciso aclarar que –contrario a lo señalado por el administrado– acorde a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada el 30 de septiembre de 2020, esta entidad estableció como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de **octubre** de 2020;

Asimismo, si bien a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA y N° 044-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia sanitaria debido al brote de la COVID-19 y se dispuso la inmovilización social obligatoria, respectivamente. Ello, no exime al administrado de la obligación de rendir cuentas de campaña –como alega erróneamente– toda vez que conforme se detalló *supra*, esta entidad realizó ajustes razonables a efectos de facilitar al administrado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al constituirse en candidato, sin que ello implique un riesgo para su salud;

Finalmente, respecto del argumento e), se ha realizado la búsqueda de los escritos presentados por el administrado ante esta entidad, advirtiéndose que, en efecto, el 22 de setiembre de 2021 el administrado presentó descargos. No obstante, dicha presentación se tiene como no ingresada, toda vez que el administrado no subsana la



observación detectada en la misma (falta de firma). En consecuencia, este argumento queda desvirtuado;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, que permitan revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 001114-2022-JN/ONPE. En consecuencia, **corresponde declarar infundado el recurso administrativo interpuesto;**

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias y el Artículo Noveno de la Resolución Jefatural N° 002149-2022-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano PAUL ENRIQUE LEIVA ROSAS, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, contra la Resolución Jefatural N° 001114-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/iab/jpu/vfr

